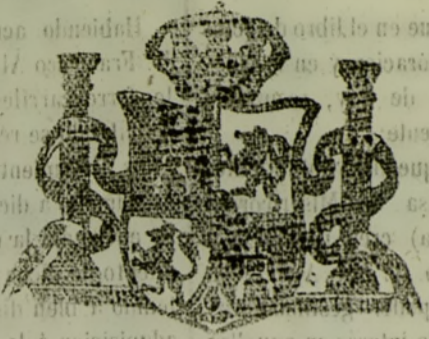


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.



**SUSCRICIÓN PARA LA CAPITAL**

Por un año... 50  
Por seis meses... 28  
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

**PARA FUERA DE LA CAPITAL**

Por un año... 60  
Por seis meses... 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 26 de Setiembre próximo pasado me dice lo que sigue.

Habiendo acudido á este Ministerio algunos Gobernadores de provincia, consultando ciertas dudas respecto á las funciones de los Secretarios de las Diputaciones provinciales y tiempo de duración de estos cargos, se remitieron á informe del Consejo de Estado en pleno, quien ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.—En Real orden de 11 de Julio último, se mandó de conformidad con el parecer del Consejo, que las Diputaciones provinciales nombren en el primer día de cada reunion ordinaria ó extraordinaria, los individuos de su seno que han de desempeñar las funciones de Secretarios; y con motivo de tal resolución, el Gobernador de Alicante ha consultado á V. E. las siguientes dudas, sobre las cuales se encarga á este Cuerpo, de orden de S. M., que emita su dictámen. «1.ª Ocurriendo muchas veces que los nombrados Secretarios no residen en la Capital, ¿quién libra las certificaciones que se pidan á la Secretaría de la Diputación en el intermedio de una reunion á otra?—2.ª Si acaso el agraciado reside en la capital ¿actúa como tal Secretario en el intermedio de una reunion á otra?—3.ª ¿Quién rinde mensualmente la cuenta de los gastos del material de la Secretaria de la Corporación?» Para contestar á estas preguntas basta, en concepto del Con-

sejo, fijar la consideracion en la indole y naturaleza de las Diputaciones provinciales, segun están constituidas en España. No son permanentes estos Cuerpos: sus reuniones solo tienen validez cuando, previa convocatoria, se realizan en los casos señalados por los artículos 32 y 33 de la ley que los rige. Terminada cada reunion sus Vocales no tienen atribuciones, y los que por nombramiento de las mismas desempeñaron las funciones de Secretarios no pueden actuar; siendo solo de su cargo extender el acta de la última sesion y comunicar á quien corresponda los acuerdos tomados en el período legal. Desde que esto se verifica deben volver al desempeño de sus respectivos destinos los empleados que hubiese elegido la Diputación de entre los que cobren sus sueldos de fondos provinciales para que auxilien al Secretario, segun lo dispuesto en el artículo 47 de la ley; y cesando en consecuencia todo gasto de material en lo tocante á la misma, cesa también la necesidad de rendir cuentas. Estas, cuando la corporacion se halle reunida, habrán de redactarse y firmarse por sus Secretarios, segun el art. 165 del reglamento de 21 de Octubre de 1866, artículo que convendría aclarar en su última parte, puesto que tales cuentas deberían autorizarse por el Presidente de la Diputación y no por el Consejo provincial. El artículo 51 de la ley de 8 de Enero de 1845 prescribía que las actas y documentos de la Diputación provincial, estuvieran, con la debida separacion é índice peculiar, á cargo del Archivero y dependientes del Gobierno de la provincia. La ley de 21 de Octubre de 1866 no contiene prescripcion análoga á esta, ni era necesaria; pues existiendo hoy la clase de Archiveros que perciben sus sueldos de los fondos provinciales, éstos deben hacerse cargo de los papeles de la Diputación y expedir las certificaciones de referencia que se soliciten, previa orden del Gobernador de quien dependen y con el visto bueno del mismo—El Consejo pues, que ha creído necesario invertir en su razonamiento el orden que siguió el Go-

bernador de Alicante en las preguntas arriba citadas, opina:—1.ª Que las certificaciones que se soliciten referentes á los acuerdos de las Diputaciones provinciales, ó documentos que correspondan á las mismas cuando no se hallen reunidas, deben expedirse, si procede, por el Archivero de la provincia, previa orden del Gobernador de la misma y con el visto bueno de la propia autoridad.—2.ª Que en el intermedio de una reunion á otra de las Diputaciones provinciales no hay posibilidad de que niangun Vocal ó empleado actúe como Secretario ni desempeñe funciones que suponen que la Corporacion está en ejercicio.—3.ª Que cuando estén reunidas las Diputaciones provinciales, deben rendir cuentas de los gastos del material de las Secretarías, los Diputados que desempeñen las funciones de Secretarios; que es conveniente aclarar el art. 165 del Reglamento de 21 de Octubre de 1866 en el sentido de que han de autorizarse aquellos documentos por los Presidentes de las mismas Corporaciones; y que cuando estas no se hallen reunidas no puede haber gastos de material de sus Secretarías, siendo por tanto innecesaria la rendición de cuentas.»

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) conformarse con el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Cuya soberana disposición se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Burgos 9 de Octubre de 1867.  
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación me comunica en 26 de Setiembre último la Real orden siguiente.

Habiendo hecho presente á este Ministerio D. Juan Crisóstomo Garcia, Don Joaquin Rescausa y D. Pedro de Zuazubiscar, agentes matriculados en esta Corte, que tienen datos referentes á los créditos comprendidos en la ley de 11

de Julio último y Reglamento de 17 del mismo y otros cuya existencia desconocen algunas Juntas de Beneficencia desde el año de 1851, en que se verificó el arreglo de la Deuda, y pidiendo en consecuencia se haga saber á los Ayuntamientos que pueden dichos datos contribuir á esclarecer sus derechos y los de las indicadas Juntas y demás Corporaciones civiles, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar, signifique á V. S. haga circular á los Ayuntamientos de esa provincia estos antecedentes, para que, si lo creen oportuno, utilicen los servicios de los interesados.

Lo que se publica en el Boletín de esta provincia para que llegando á conocimiento de las Juntas de Beneficencia y demás Corporaciones Civiles, utilicen si lo creen oportuno los servicios de los interesados, insertando también á continuacion el modelo del poder que han de otorgar caso de que intenten alguna reclamacion sobre los créditos á que se refiere la preinserta Real disposicion.

Burgos 9 de Octubre de 1867.  
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

Poder del Ayuntamiento.

En la Sala Capitular ó Municipal de T. . . . comparecen los Sres. siguientes: D. F. de T. . . . Alcalde Presidente (á continuacion se pondrán los demás individuos de que se compone la Junta Municipal expresando sus profesiones) y dijeron: Que en Sesion que acababan de celebrar, habian determinado nombrar en Madrid un Agente para que revestido de todas las facultades necesarias; pudiera representar á los Establecimientos que se hallan á su cargo; por lo que, y á fin de reclamar al Estado los capitales é intereses que se halla adeudando y cuyo origen y procedencias son diversas, Otorgan: que dan y confieren todo su poder, cumplido, amplio, general y especial y tan bastante cuanto en derecho se requiere y sea necesario á D. Pedro Zuazubiscar y Aguirre para los efectos siguientes:

1.º Para que en nombre de la citada Junta Municipal de Beneficencia y representando sus acciones y derechos, reclame de cualquiera oficina del Estado y señaladamente de la Direccion general de la Deuda pública, la liquidacion y conversion de varios créditos que en nota particular se relatan y que corresponden á los Establecimientos que se hallan á cargo de la Junta compareciente, percibiendo los valores que dieren en su equivalencia.

2.º Para que igualmente reclame de las oficinas de la Deuda el abono del 25 por 100 del 50 no satisfecho procedente de los intereses devengados desde 1.º de Octubre de 1840 á 30 de Junio de 1851 por varios créditos del 4 y 5 por 100 consolidado que para su conversion fueron presentados en carpetas por apoderados, y cuya numeracion, fechas y demás constan en nota aparte que se le remite y corresponden á la mencionada Junta: gestionando por cuantos trámites sean necesarios hasta obtener el abono referido en la forma que determina la ley de 11 de Julio y Reglamento é Instrucción de 17 del mismo, percibiendo los valores que se dieren en pago, prestando su conformidad ó impugnando la liquidacion que se practique, dando de todo los recibos y cartas de pago que deban darse las que tendrán el mismo valor y fuerza como si la Junta compareciente las hubiere expedido.

3.º Para que en nombre y representacion de la citada Junta haga renuncia solemne y expresa á toda ulterior reclamacion por el 25 por 100 que se deja de satisfacer declarando solememente que la Junta otorgante no ha recibido certificados de Comités por el 50 por 100 que se le adeuda.

4.º Para que si resultaran algunos otros créditos contra el Estado y cuya pertenencia correspondiera al Establecimiento que se deja mencionado, cualquiera que sea su clase, naturaleza y cantidad (á excepcion de los que se han indicado en el párrafo anterior) pueda en virtud de las facultades que por el presente se le otorgan al citado Don Pedro Zuazubiscar, solicitar de la Dependencia donde radiquen su liquidacion ó conversion, percibiendo igualmente las cantidades en que fueren liquidadas ó convertidas.

A la firmeza y estabilidad de cuanto llevan ofrecido obligan los Sres. otorgantes los bienes de los Establecimientos que representan etc. etc.

*Nota.* La Junta provincial de Beneficencia otorgará el poder en los mismos términos, con solo variar la denominacion de Junta provincial etc. Igualmente los Ayuntamientos en aquellos poderes cuyos créditos correspondan al comun de vecinos ó á la Corporacion municipal.

Los Secretarios de Ayuntamientos y Corporaciones provinciales y municipales de Beneficencia, deberán acompañar luego que el poder se halle otorgado, una certificacion en los términos siguientes.

Don Fulano de tal Secretario del Ayuntamiento, Junta provincial ó municipal de . . . . .

Certifico: Que en el libro de actas de dicha corporacion y en la celebrada el dia de hoy, resulta el acuerdo siguiente:

En vista de que el Ayuntamiento, Hospicio, Casa de Misericordia (ó lo que sea) cree necesario e nombramiento de un Agente en Madrid para poder gestionar varios asuntos de interés en aquellas dependencias del Estado, la Junta ha acordado por unanimidad nombrar por apoderado como persona de su confianza, á . . . . . para que se encargue de todos los asuntos que á dicha Corporacion (ó Junta) la ocurra gestionar en la Corte, con las facultades necesarias para percibir valores, segun con mas extension se detallarán en el poder é instrucciones particulares.

á tantos de Setiembre de 1867.

*Nota.* Si la certificacion es referente á Ayuntamiento, contendrá la firma del Secretario y el Visto Bueno del Alcalde Presidente con el sello de la Corporacion.

Si de la Junta municipal, en igual forma que la anterior y sello de la Junta.

Si provincial, firma del Secretario y Visto bueno del Sr. Gobernador Presidente con sello de la Junta.

En cualquiera de los tres casos anteriores deberá solicitarse del Sr. Gobernador de la provincia, que por la Secretaría de su cargo se expida una certificacion en que se declare que los sujetos que la firman son tales como se titulan, en los términos siguientes.

Don Fulano de tal, Secretario del Gobierno civil de la provincia de . . . . .

Certifico: Que el Hospital, Casa de Misericordia (ó lo que sea) se hallan administrados por una Junta municipal (ó provincial) con arreglo á la ley de 20 de Junio de 1849 la cual se compone en la actualidad de los individuos siguientes.

Presidente (de la Provincial) El Sr. Gobernador Civil.

D. Fulano de tal, Capónigo, Párroco, Médico ó lo que sean, y así los demás y se concluye.

Y para que conste donde con venga, expido la presente á peticion de la citada Junta y por decreto del Sr. Gobernador.

á tantos de Setiembre de 1867.

Nombre y apellido del Secretario.

V.º B.º = El Gobernador, Fulano de tal. Sello del Gobierno de provincia.

En la misma forma para los Ayuntamientos con sola la diferencia de que en el cuerpo de la Certificacion se ha de indicar la época del nombramiento del Ayuntamiento.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica en 30 de Setiembre último la Real orden siguiente:

Habiendo acudido á este Ministerio D. Francisco Alvarez, autor del Atlas de los ferro-carriles de España y Portugal, solicitando se recomiende su adquisicion á los Ayuntamientos; la Reina (q. D. g.) accediendo á dicha pretension, y teniendo en cuenta la utilidad que el conocimiento de dicha obra puede reportar, ha tenido á bien disponer se recomiende su adquisicion á las expresadas corporaciones municipales, declarando que sea de abono en sus cuentas en concepto de gasto voluntario el importe del citado Atlas.

Cuya Real disposicion se inserta en este periódico oficial recomendando á los Ayuntamientos de esta provincia la adquisicion del expresado Atlas, cuyo importe les será de abono en sus respectivas cuentas.

Burgos 9 de Octubre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, se me comunica con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente:

Reconocido de utilidad para la enseñanza el aparato práctico de lectura denominado Ortográfico, inventado por D. Francisco Alonso Gamo, segun Real orden de 10 de Marzo de 1865, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. recomiende á los Inspectores de las escuelas de esa provincia procuren que por los medios que crean convenientes se provean las mismas del expresado cuadro.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encareciendo á los Maestros y Maestras de Instruccion primaria de esta provincia la adquisicion del expresado cuadro.

Burgos 9 de Octubre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia me dice en comunicacion fecha de ayer lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha de antes de ayer me dice lo que sigue.

Excmo. Sr. = El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 30 del mes próximo pasado me dice. = Excmo. Sr. = Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio de la Guerra en 27 del actual lo que sigue. S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente. = Conformándose con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto á los Carabineros de la clase de tropa y á los paisanos que, residentes en España, formaron parte en la insurreccion de Agosto de este año y se han refugiado en el extranjero. = Art. 2.º Los reos á que se refiere el artículo anterior, para obtener el beneficio de este indulto, deberán presentarse á las Autoridades en España ó á mis Representantes en el extranjero en el improrogable término de treinta dias, contados desde la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid. = Art. 3.º Los paisanos que se acojan á este indulto quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad, y los Carabineros extinguirán su empeño en el punto que el Gobierno les designe, sin que les sirva de abono el tiempo que hubiesen estado ausentes. = Art. 4.º Por los Ministerios respectivos se adoptarán las medidas necesarias á la ejecucion del presente decreto. Dado en Palacio á 26 de Setiembre de 1867. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez. = Enterada S. M. ha tenido á bien disponer lo traslade á V. E., como de su Real orden lo verifico, previniendo á V. E. de parte á este Ministerio, de los nombres de los individuos de la clase de tropa que se presenten al indulto, á fin de que pueda disponer el destino que haya de dárseles, en el concepto de que los cabos y sargentos serán altas como soldados en los cuerpos á que fueren destinados y socorridos como tales desde su presentacion. Lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva darle la publicidad posible en el Boletin oficial de esa provincia, cuidando darme aviso de todo individuo de tropa que se acoja al indulto, para los efectos consiguientes.

Y se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Burgos 9 de Octubre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

FOMENTO.

Ferro-carriles.—Explotacion.

Real orden de 20 de Setiembre de 1867, autorizando á los Inspectores administrativos para permitir interinamente la aplicacion de ciertas tarifas especiales.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido con fecha 20 de Setiembre último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Vistas las comunicaciones del Inspector Jefe Administrativo y mercantil de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, de 5 y 18 de Julio último, números 379 y 420, participando en la primera haber autorizado mediante la urgencia del caso la aplicacion de dos tarifas especiales, una para viajeros, y otra para ganados por wagon completo, con duracion limi-

tada á los dias 6 al 30 del propio mes por la línea de Pamplona, las cuales le fueron presentadas pocos dias antes del en que debian comenzar á regir, y transcribiendo en la segunda un oficio de la Compañía exponiendo las dificultades que se ofrecen para presentar con mayor anticipacion tarifas especiales ocasionadas por ferias y festividades locales, la Reina (q. D. g.) se ha servido:

1.º Aprobar en un todo la conducta del Inspector mencionado en cuanto á la autorizacion que concedió.

2.º Autorizar á los Inspectores administrativos y mercantiles para que con el carácter de provisional, y á reserva de dar inmediata cuenta al Gobierno, aprueben y permitan la aplicacion de las tarifas especiales que las Compañías les propongan para el transporte de viajeros, ganados y provisiones con motivo de baños, festividades, ferias y mercados, y cuya duracion no exceda de dos meses, oficiando en tales casos á los Inspectores de las demás líneas para su conocimiento, cuando los viajeros, ganados ó provisiones hayan de recorrer líneas de diversas Compañías para llegar á su destino, de igual modo que á los Gobernadores de las provincias respectivas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1867.—Orovió.—Sr. Director general de Obras públicas.

*Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad y obre los efectos correspondientes.*

Burgos 10 de Octubre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

Real orden de 22 de Setiembre de 1867, facultando á las Compañías para estipular libremente en las tarifas especiales acerca de la carga y descarga y de los plazos del transporte, con ciertas excepciones, y declarando que los contratos particulares pueden comenzar á ejecutarse sin esperar la aprobacion del Gobierno.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido con fecha 22 de Setiembre último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.:—Vistas las instancias de varias Compañías de ferro-carriles, exponiendo los inconvenientes que presenta el medio de los contratos individuales para otorgar rebajas en los precios de transporte á los remitentes de ciertas mercancías que se encuentren en determinadas condiciones, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que las Compañías mencionadas puedan estipular en las tarifas especiales, que la carga y descarga de las mercancías á que se apliquen sus precios, las hagan á sus expensas lo remitentes y consignatarios, y que sean más largos los plazos para su transporte que

los establecidos en general para aquellas que se conducen al respecto de los tipos de la ordinaria: entendiéndose en cuanto á la primera de estas facultades, que las Compañías conservan siempre la responsabilidad de la carga; para lo cual habrán de seguir los remitentes sus indicaciones por lo que hace á la manera de ejecutarla, á excepcion del caso previsto en el art. 140 del reglamento de 8 de Julio de 1859, como tambien, en cuanto á la segunda, que nunca deberán quedar indeterminados los plazos del transporte:

2.º Que se entienda modificada en cuanto á ambos particulares la Real orden de 6 de Diciembre de 1866, y por tanto suprimidas en ella las siguientes cláusulas: «conforme á lo previsto por el art. 125 del reglamento de 8 de Julio de 1859—«ó en otras disposiciones generales,» que se encuentran en la regla 1.ª—«á que se refiere el art. 126 del reglamento citado en la disposicion anterior», que se halla en la regla 2.ª—toda la regla 3.ª en sus dos párrafos: «y á la obligacion de verificar las operaciones de carga y descarga», de la regla 4.ª, «ó los contratos particulares», que está en la regla 10.ª

3.º Que no se espere para la ejecucion de lo convenido en estos contratos particulares la resolucion del Gobierno

Y 4.º Que se observe en todos sus demás extremos lo prevenido en la citada Real orden de 6 de Diciembre de 1866.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1867.—Orovió.—Sr. Director general de Obras públicas.

*Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial de la provincia, para que llegue á noticia del público y pueda obrar los efectos correspondientes.*

Burgos 10 de Octubre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

#### ADMINISTRACION de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Nota de los precios que han de servir de base en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año actual para el pago del 3 por 100 sobre los minerales que se exporten para el extranjero y provincias de Ultramar de las minas que se explotan en esta provincia.

Escudos.

Hierro dulce, quintal métrico 8,675  
Sulfato de sosa, id. . . . . 4,550

Lo que se publica en el Boletín oficial cumpliendo lo dispuesto en el art. 26 de la Instruccion de 10 de Julio del corriente año.

Burgos 5 de Octubre de 1867.—  
Agustin Genon.

(Gaceta núm. 275.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Setiembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Ana Berdaguer con el Hospital de Castellón de Ampurias y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que entablada demanda por la administracion del referido hospital contra Doña Ana Berdaguer, pretendió esta que se le concediera el beneficio de pobreza, y que formada sobre ello pieza separada, articuló prueba de testigos para acreditar que sus bienes no la producian una cantidad equivalente al doble jornal de un bracero en aquella ciudad, en la cual no podia vivir sin el auxilio de un hermano:

Resultando que la Administracion del hospital articuló tambien prueba de testigos para justificar que Doña Ana Berdaguer poseía bienes que la producian 5.240 rs. anuales, y que el Alcalde de Castellón de Ampurias certificó que satisfacía 32 escudos de contribucion por las fincas que poseía en aquel distrito:

Resultando que negada con las costas la defensa por pobre por sentencia confirmatoria que en 6 de Diciembre de 1866 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, interpuso Doña Ana Berdaguer recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º El art. 182, casos 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que era un hecho que no disfrutaba una renta equivalente al doble jornal de un bracero, y la sentencia se fundaba en la cuota de contribucion, siendo así que el caso 4.º de dicho artículo se refería á la de subsidio, por la cual nada satisfacía la recurrente:

Y 2.º La doctrina jurídica establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 27 de Junio de 1859, segun la que para regular la riqueza del litigante solo puede servir de base la contribucion de subsidio, además de que la que satisfacía la recurrente no representaba la renta de 100 duros, que no constituía la mitad del jornal de un bracero en aquella localidad:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don José Maria Herreros de Tejada:

Considerando que segun el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, número 3.º, tienen derecho á la defensa por pobres los que viven solo de rentas cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad:

Considerando que la cuota de contribucion que ha de tenerse presente para declarar que procede ó no la defensa por pobre, segun la escala del núm. 4.º del citado art. 182, como repetidamente ha consignado en sus fallos este Supremo Tribunal, solo es la que pagan los que viven del ejercicio de alguna industria ó

de productos de su comercio, y no los que, como la recurrente, están comprendidos en el núm. 3.º del mismo artículo.

Y considerando por tanto que la sentencia que ha negado á aquella el expresado beneficio de pobreza sin otro fundamento que el de suponer que la cuota que paga por contribucion es mayor que la señalada como limite en dicha ley, infringe el mencionado art. 182, que la misma invoca:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Ana Berdaguer, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 6 de Diciembre de 1866.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Maria Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Setiembre de 1867.—  
Gregorio Camilo García.

(Gaceta núm. 276.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Vendrell y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido Don Juan Batllé con D. José Figueras, sobre que este vendía una finca para pagar el capital y pensiones de un censo ó se permita que él la venda; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Figueras contra la sentencia que en 8 de Enero de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que en 12 de Diciembre de 1825 D. José Figueras, padre del hoy demandado, otorgó escritura pública cuya primera copia presentó el actor para que se testimoniase en los autos, y testimoniada le fué devuelta, en la que creó un censo consignativo de 150 libras y 12 sueldos de pension y 5.020 libras de capital á favor de D. Juan Batllé y Arnet, hipotecando en general todos sus bienes y especialmente la casa y heredad llamada Pó Mercader con todas sus tierras, honores y posesiones, diciendo en una cláusula que prometía tener y poseer dicha hipoteca en nombre de precario á dicho Batllé y los suyos, la cual podria revocar en caso de deberse tres ó mas pensiones de dicho censo y entrar de propia autoridad en posesion

de ella, ó bien en virtud de la facultad que para ello le daba venderla, arrendarla ó concederla á parte, así en pública subasta como clandestinamente, y cobrarse de su precio ó frutos lo que se le debiera del censo y gastos:

Resultando que D. Juan Batllé y Arnet por su testamento otorgado ante Manuel Torrents en 4 de Enero de 1847, que también presentó el actor y fué testimoniado, nombró heredero á su hijo D. Juan Batllé y Rivot:

Resultando que este entabló demanda ordinaria en 15 de Junio de 1864 diciendo que Figueras debía cuatro pensiones del censo vencidas en 12 de Diciembre de 1863, y que según la cláusula de la escritura tenía derecho á cobrarse con el precio de la casa Po Mercader el principal y las pensiones censales, y pidiendo que se condenara á Figueras á vender dicha casa para pagarle las 5.020 libras de capital, las pensiones vencidas y las que se venciesen y los gastos, ó en otro caso se declarase que él mismo podría venderla en pública subasta á los objetos expresados:

Resultando que D. José Figueras y Rivas contestó á la demanda sin decir cosa alguna contra la autenticidad de los documentos testimoniados en autos, pidiendo que se le absolviese y se impusieran las costas al actor; y para ello expuso que la cláusula de la escritura en que se apoyaba Batllé era ilegal y debía considerarse como no puesta, porque por ella el dominio de la finca pasaba á Batllé, viniendo así á convertirse el contrato de censo en una verdadera venta de la cosa hipotecada, hecha por precio de 5.020 libras, cuando la cosa valía unas 20.000, y por tanto con lesión enormísima, y contenía además los pactos comisorios y anti-erético reprobados por derecho: que aun suponiendo que dicha cláusula fuese válida, no podía pedir el actor lo que reclamaba, porque antes había entablado un juicio ejecutivo para cobrar las pensiones, el cual estaba pendiente, habiéndose sacado en él la finca á remate sin que tuviera este efecto por falta de postores; y que con el hecho de haber entablado dicho juicio renunció el derecho de exigir el pago del capital del censo, no pudiendo tampoco pedir en este otro pleito el de las pensiones sin incurrir en el vicio de la plus-petición, como había incurrido por reclamar dos veces una misma cosa:

Resultando que puestos los escritos de réplica y duplica, en los que insistieron las partes en sus respectivas solicitudes, y seguido el juicio por los demás trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 16 de Febrero de 1866 condenando á D. José Figueras y Rivas, en cumplimiento de lo pactado, á que para pago de las 5.020 libras y pensiones adeudadas y que se adeuden del censo, venda dentro del preciso término de tres meses en pública subasta la heredad llamada Po Mercader, debiendo mediar desde el anuncio al remate 30 días.

Resultando que admitida la apelación que Figueras interpuso se sustanció en la Sala tercera de la Real Audiencia de

Barcelona, habiendo evacuado Batllé las posiciones que su contrario le exigió, confesando ser cierto que había entablado juicio ejecutivo contra Figueras para el cobro de cuatro pensiones del censo: que condenado el mismo á verificar el pago, se había procedido á la subasta de la finca sin presentarse postor, y que en 25 de Agosto de 1864 renunció á la demanda del pleito ejecutivo presentando al efecto en el Juzgado el correspondiente escrito:

Resultando que en 8 de Enero del corriente año la referida Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona confirmó la Sentencia del Juez; y que contra este fallo interpuso Figueras recurso de casación, porque en su concepto infringe:

1.º El párrafo treinta y tres del título de *actionibus* de las Instituciones de Justiniano, por no haberse estimado la pluspetición que obraba de lleno contra la demanda, en atención á que cuando se dedujo esta y aun después de contestada estaba pendiente el juicio ejecutivo, al que no se renunció hasta después.

Y 2.º El art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse compulsado durante el término probatorio los documentos en que se apoyaba la demanda, la que por lo mismo no estaba probada.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Hilario de Higon:

Considerando que el juicio ejecutivo pendiente cuando Batllé entabló este pleito y á cuya prosecución renunció antes de presentar el escrito de réplica, nunca sería un obstáculo para entablar este ordinario, en el cual se ejercita una acción diferente aunque abraza también el pago de las pensiones reclamadas y no cobradas en el ejecutivo, no existiendo por lo mismo la pluspetición alegada, ni por consiguiente la infracción del párrafo treinta y tres de *actionibus* de las instituciones de Justiniano, citado en el recurso:

Considerando que los documentos presentados en apoyo de la demanda fueron los originales, y que aun cuando se devolvieron al demandante dejando copia, ántes de ser parte en los autos el demandado, este prestó á los mismos asentimiento expreso en el hecho de tomarlos por base para la alegación de todas sus excepciones, no habiendo infringido por lo mismo la sentencia el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, citado en segundo lugar.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Figueras, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs de que prestó caución, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.==

Gabriel Ceruelo de Velasco.==Ventura de Colsa y Pando.==José María Cáceres.==Francisco María de Castilla.==Hilario de Igon.==José María Haro.==Joaquin Jaumar.

Publicacion.==Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Hilario de Higon, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo, el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Setiembre de 1867.== Dionisio Antonio de Puga.

## Anuncios particulares.

AVISO.

Se citan acreedores por medio de este á todos los individuos que tuvieren que pedir ó demandar contra la testamentaria de Manuel Calvo Mambrilla, que ha fallecido abintestado en el pueblo de La Orta, partido judicial de Roa, en término de 15 días, á contar desde esta fecha, entendiéndose al objeto con D. Vicente Martínez y D. Francisco Sancha, vecinos de dicho pueblo, que lo son sus contadores, no teniendo efecto los que lo verificasen después de vencido dicho plazo.

Las personas que quieran interesarse en la compra de veinte fanegas de heredad radicantes en término jurisdiccional de Cogollos, propias de Tomás Moral, vecino del mismo pueblo, pueden acudir á tratar con él en término de ocho días, que se les dará en lo que justo fuere.

## OBRAS

del M. I. Sr. D. Estéban Paluzie y Cantalozella, que se hallan de venta en la librería de Rodríguez Alonso, Pasaje de la Flora, Burgos.

### Guía para los cotejos de letras.

Esta obrita de la mayor importancia para los maestros, por la responsabilidad que pesa sobre ellos al verificar un cotejo, comprende los capítulos siguientes: Revisores de letras. Cotejos de letras y cuál es su objeto. ¿Qué es la caligrafía en los cotejos? De los falsificadores de manuscritos. De los anónimos. Reglas que deben tenerse presentes para los cotejos de letras. Riesgos que corren los peritos en las repreguntas de los letrados. Pergaminos y documentos antiguos. Opinión de Bentham sobre las pruebas judiciales de los manuscritos. Medios de establecer la autenticidad de un escrito. Pruebas directas para establecer la legitimidad. Pruebas circunstanciales. De los medios de asegurarse de la ilegitimidad de un documento. Signos materiales de que se pueden deducir indicios de falsedad. Señales ó indicios de falsedad ó falsificación por la naturaleza ó el tenor del escrito. Informe de M. Bellot sobre la comparación de

escritos. Fe que pueden merecer en los tribunales las pruebas de los cotejos de letras. Opiniones de los jurisperitos nacionales. Leyes.==Precio 4 reales 50 céntimos.

### Lecciones entresacadas de la Sagrada Biblia, ilustrada con 96 láminas.

Comprende desde la creación del mundo hasta la venida del Espíritu Santo; y al final un resumen dialogado para los niños en 17 páginas y 98 preguntas.== Están aprobadas por la Autoridad eclesiástica.==Precio 5 rs. encartonados, 6 holandesa fina y 7 en tela.

### Resumen de la Historia de España, ilustrada con 142 láminas dibujadas por D. J. Puiggari, con un breve compendio dialogado para los niños.

Comprende la España primitiva, romana, goda, árabe, edad media, austriaca y borbónica. Para su redacción se ha tenido presente á nuestros más esclarecidos escritores y muy particularmente al Excmo. Sr. D. Modesto Lafuente, siendo su lema: «El Historiador no debe ser osado en mentir, y debe serlo en decir la verdad. Ciceron, lib. II. de oratore.» Contiene al final un resumen dialogado con 144 preguntas en 27 páginas.==Precio 5 rs. encartonadas, 6-50 holandesa fina y 7 en tela.

### Geografía para niños.

Comprende las nociones indispensables de física y astronomía, demostradas con 77 viñetas, y la parte política con los siguientes mapas arreglados al meridiano de Madrid: Mapa de los mares: Mundi: Europa: Asia: Africa: América septentrional: América meridional: Oceanía: España: las antiguas provincias españolas con la nueva división territorial: islas Canarias: posesiones españolas en Africa: Portugal: Francia: Italia: Turquía europea: Grecia: Suiza: Alemania: Rusia: Holanda: Bélgica: Austria: Dinamarca: Inglaterra: Suecia y Noruega: Rusia: islas de Cuba y Puerto-Rico: Filipinas: Altura de las montañas de la tierra y ríos más caudalosos.==Precio 4 reales.

### Advertencia.

El valor de los ejemplares iluminados aumenta en un real vellón.

### Elementos de Geometría puestos al alcance de los niños.

Un tomo en 8.º y al pie de las preguntas van las figuras, por cuya circunstancia se evita, que en vez de jugar los niños con las láminas que van al final de estos tratados, tengan las demostraciones á la vista para estudiarlas. Contiene más de 300 figuras con 15 dibujos del cuerpo humano.==Precio 5 rs. 50 céntimos.

### Tratadito de Urbanidad para los niños, ilustrado con viñetas.

En 28 páginas en 16.º van explicadas las reglas precisas é indispensables para que los niños puedan presentarse ante sus mayores con el decoro que la buena educación exige. Todo lo comprende este pequeño volumen, ilustrado con 28 viñetas.==Precio 75 céntimos.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.